



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 048 -2016-GRC/GA

Callao,

25 FEB 2016

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (E)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2427-2010; la Resolución Jefatural N° 709-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de mayo de 2012; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, de la verificación realizada en el expediente de Vistos, se observó que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, notificó la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha 16 de octubre del 2008, en la siguiente dirección sito en AA.HH. Los Jazmines Mz. A, Lt. 51, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; sin embargo al acudir a dicho domicilio, este no fue ubicado, según consta del cargo de la notificación que obra en autos, motivo por el cual se procedió a la notificación de la resolución incoada mediante publicación en el Diario El Peruano de fecha 30 de octubre de 2011 y en el Diario El Callao de fecha 31 de octubre de 2011;

Que, con **Resolución Jefatural N° 709-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 18 de mayo de 2012; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JULIAN SALOMA TORRES** y **GERARDA TOLEDO HUANCA**, respecto del predio ubicado en la Mz. F, Lote 13, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Sector G, Urbanización Popular de Interés social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la **Partida Registral N° P01030265** de la Zona Registral N° IX de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; siendo dicha resolución notificada en la dirección indicada en el considerando precedente, obteniendo el mismo resultado desfavorable, razón por la que se notificó la misma mediante publicación en el Diario El Peruano de fecha 8 de abril de 2013 y en el Diario El Callao de la misma fecha;

7. Que, con fecha 13 de Junio de 2013, se emitió la Resolución Jefatural N° 269-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, que declara firme la Resolución de fecha 18 de mayo del 2012, en el extremo de su Anexo I, ítem 09; ello como consecuencia de que no se interpuso recurso alguno impugnando el citado acto administrativo. Posteriormente a ello, se emplazó la notificación teniendo como resultado "Dirección errada", tal como consta del cargo de notificación de fecha 21 de junio de 2013 que obra en el expediente administrativo;
8. Que, a través de la **Resolución Jefatural N° 1125-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 21 de octubre de 2015, se rectificó de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la **Resolución Jefatural N° 709-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 18 de mayo de 2012, la misma que fue notificada en la siguiente dirección sito en AA.HH. Los Jazmines Mz. A, Lt. 51, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, siendo recepcionado por el adjudicatario **JULIAN SALOMA TORRES**, según versa del cargo de notificación de fecha 04 de noviembre de 2015 inmersa en el expediente administrativo de vistos;
9. Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se colige que la resolución que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo, no fue correctamente notificada a los adjudicatarios **JULIAN SALOMA TORRES** y **GERARDA TOLEDO HUANCA**; toda vez que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial procedió a notificar los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento mediante Publicación en los Diarios El Peruano y El Callao, cuando se debió cursar dichas notificaciones en el domicilio que figura en sus Documentos Nacionales de Identidad, conforme al orden de prelación establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para posteriormente haber



emitido la **Resolución Jefatural N° 709-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **18 de mayo de 2012**; con lo que se habría contravenido con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad", concordante con lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

10. Que, en ese sentido y a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental de los adjudicatarios **JULIAN SALOMA TORRES** y **GERARDA TOLEDO HUANCA**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 709-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **18 de mayo de 2012**; y de la **Resolución Jefatural N° 269-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de junio de 2013** en el extremo del ítem 09 de su Anexo I; retro trayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, debe proceder a efectuar nuevamente el acto de notificación de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión (**Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008**), a los mencionados adjudicatarios, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;
11. Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*" (...). 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;*
12. Que, el artículo 8° de la Ley N° 27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* 2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;*
13. Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, dice: "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*";
14. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo reglamenta el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;
15. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
16. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 709-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **18 de mayo de 2012**, y de la **Resolución Jefatural N° 1125-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **21 de octubre de 2015** que rectifica de oficio la anterior resolución; retro trayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 269-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de junio de 2013**, en el extremo del ítem 09 de su Anexo I, que declara firme la resolución administrativa materia de controversia, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha **16 de octubre de 2008**, a los adjudicatarios **JULIAN SALOMA TORRES** y **GERARDA TOLEDO HUANCA**, para que posteriormente se emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN GONZALEZ HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 048 -2016-GRC/GA

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los adjudicatarios JULIAN SALOMA TORRES y GERARDA TOLEDO HUANCA, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

